

## **TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL– Generalidades – Requisitos**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales y se constituye en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración ó los particulares en los casos de Ley. Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mantuvo la tesis de que pretender cuestionar providencias judiciales mediante ésta contrariaba el artículo 86 de la Constitución Política, al convertirla en una instancia más para el accionante vencido en un proceso judicial... Recientemente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de 31 de julio de 2012... advirtió lo siguiente... en consideración a que la postura mayoritaria de la Corporación es admitir la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, en razón a la vigencia de los derechos fundamentales en el estado Social de Derecho... Con posterioridad, el Alto Tribunal Constitucional admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias en aquellos casos en que se configurara una vía de hecho, entendida como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad; justificada en que ninguna Autoridad Pública, incluso el Juez, está exenta de vulnerar o amenazar derechos fundamentales por acción u omisión... En el sub-lite, la actora solicita el amparo de los derechos fundamentales debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital y vida digna, favorabilidad, derechos adquiridos y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y la Subsección E del Tribunal Administrativo de Cundinamarca... se advierte que la tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional, y que es necesario e imprescindible la acreditación de los supuestos genéricos y específicos para su procedencia, mal podría admitirse que los usuarios de la justicia acudan en sede de amparo a controvertir decisiones proferidas por el Juez natural de su causa, como si se tratara de una tercera instancia, susceptible de utilizarse en cualquier momento y con la pretensión de que el fallador constitucional enmiende las falencias de la parte interesada, aún al momento de atacar las sentencias objeto de la censura. La Sala reprocha la actitud pasiva de la parte actora que apoyada en el principio de informalidad y oficiosidad que caracteriza la acción de tutela, intenta dejar sin efectos una providencia proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, llevado a cabo garantizando cada una de las etapas procesales y los derechos de defensa y contradicción, sin ni siquiera enunciar alguna de las causales de procedencia de la acción desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, como si fuese tarea del Juez, identificar la existencia o configuración de alguna de ellas.

### **CONSEJO DE ESTADO**

#### **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

#### **SECCION SEGUNDA**

#### **SUBSECCION B**

**Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013)

**Radicación número: 11001-03-15-000-2013-00389-00(AC)**

**Actor: NELLY RUBIANO GIL**

**Demandado: JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE BOGOTA Y SUBSECCION E DE LA SECCION SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Decide la Sala la acción de tutela interpuesta por la señora Nelly Rubiano Gil contra el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y la

Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital y vida digna, favorabilidad, derechos adquiridos y seguridad jurídica.

### **PRETENSIONES Y HECHOS DE LA TUTELA**

La señora Nelly Rubiano Gil, actuando a través de apoderada, instauró acción de tutela contra el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital y vida digna, favorabilidad, derechos adquiridos y seguridad jurídica, vulnerados por la accionada.

Como consecuencia, solicitó dejar sin efectos la sentencia de 11 de septiembre de 2012 proferida por la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó el fallo de Primera Instancia; y en su lugar, profiera una nueva providencia ajustada a los mandatos de la Corte Constitucional, aplicando correctamente el Decreto 1653 de 1977 y los artículos 98 y 103 de la Convención Colectiva celebrada entre el I.S.S. y SINTRASEGURIDAD SOCIAL.

Hechos en que fundamenta las pretensiones:

La tutelante prestó su servicio como Contratista en el Instituto de Seguros Sociales I.S.S. desde el 2 de abril de 1988 hasta el 15 de junio de 1989. Posteriormente, fue nombrada Supernumeraria desde el 19 de junio de 1989 y 22 de enero de 1990. A partir del 30 de enero de 1990 ingresó a la planta de personal de la Entidad mediante Contrato Laboral a término indefinido hasta el 25 de junio de 2003, fecha en que la Institución fue escindida por mandato del Decreto 1750 de 2003. Continuó laborando hasta el 19 de diciembre de 2006, sin solución de continuidad en la E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento, Entidad que asumió los derechos y obligaciones laborales de los trabajadores del extinto Instituto.

Entre el I.S.S. y SINTRASEGURIDADSOCIAL se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2001 y el 31 de octubre de 2004, la cual continuó prorrogándose y en virtud de la sentencia C-314 de 2004, debe seguirse aplicando a los servidores de las E.S.E.

Mediante Resolución No. 5384 de 6 de enero de 2009, La E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento suprimió el cargo que desempeñaba so pretexto de que estaba *ad portas* de obtener la pensión de jubilación.

La pensión de jubilación de la tutelante fue reconocida mediante Resolución No. 3500 de 25 de julio de 2008, sin tener en cuenta el artículo 98 de la Convención Colectiva, por lo que interpuso recurso de apelación, desatado con la Resolución No. 4010 de 22 de agosto de 2008, que confirmó la decisión recurrida.

La E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento le reconoció la pensión de jubilación en cuantía del 75%, desatendiendo lo previsto en el artículo 98 de la Convención Colectiva, que dispone liquidarla con el 100% de todos los factores salariales devengados durante los dos últimos años de servicio.

La actora instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento y el I.S.S., a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta la vigencia de la Convención Colectiva del I.S.S.

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negaron las pretensiones de la demanda relacionadas con la reliquidación de la pensión de jubilación con base en el artículo 98 de la Convención Colectiva, la bonificación del artículo 103 y no le computaron para efectos de la pensión el tiempo laborado como Supernumeraria.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de 6 de marzo de 2013, se admitió la presente acción y ordenó notificar su existencia al Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, a los Magistrados de la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y como tercero interviniente a la ESE Luís Carlos Galán Sarmiento en Liquidación (fls. 198-199).

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación, notificó de la existencia de la acción al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, a la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y a la ESE Luís Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, el 22 de

marzo de 2013 (fls. 200-208).

Mediante auto de 15 de abril de 2013, se ordenó vincular a la Directora de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado (fls. 212-213). La anterior notificación se surtió el 19 de abril de 2013 (fls. 214-221).

Mediante auto de 6 de mayo de 2013, por segunda vez se ofició al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá para que remitiera con destino a este proceso, copia del expediente No. 2009-00301 (fl. 223).

### **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

El Juez Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá, contestó la acción (fls. 209-210), solicitando declararla improcedente, pues la actora pretende controvertir una decisión judicial que está en firme, lo cual evidencia la ausencia de interés por proteger derecho fundamental alguno.

La sentencia acusada no vulneró los derechos invocados en la tutela, habida consideración de que fue proferida por el funcionario competente, en acatamiento del procedimiento establecido para esta clase de actuaciones, aplicando el sustento legal que sirvió de fundamento a la decisión, conforme al acervo probatorio arrimado al expediente, sin contradicción entre los fundamentos y la sentencia misma, sin error inducido, ampliamente motivada de hecho y de derecho, sin desconocer el precedente constitucional.

La Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificada de la existencia de la acción de tutela, empero, guardó silencio.

### **TERCERO INTERVINIENTE**

La Fiduciaria La Previsora S.A. – FIDUPREVISORA fue notificada de la existencia de la presente tutela, empero, no compareció al trámite.

### **CONSIDERACIONES**

Problema Jurídico

Consiste en establecer si procede la tutela incoada contra la providencia de 11 de

septiembre de 2012, proferida por la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En caso de que fuera viable, debe determinarse si con el fallo acusado se vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital y vida digna, favorabilidad, derechos adquiridos y seguridad jurídica de la señora Nelly Rubiano Gil.

De lo probado en el proceso

En los cuadernos segundo a sexto se incorporó el expediente No. 2009-00301-01, contentivo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la actora contra la E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento y el Instituto de Seguros Sociales I.S.S.

La tutelante instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento y el Instituto de Seguros Sociales I.S.S., con el fin de obtener la nulidad de la Comunicación No. 9382 de 2009, proferidos por el Director de la E.S.E. que le reconoció y liquidó la pensión de jubilación en cuantía del 75% de los factores salariales devengados.

A título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a las demandadas a reliquidarle la pensión de jubilación de conformidad con el artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre el I.S.S. y el Sindicato de Trabajadores, teniendo en cuenta los pagos convencionales efectuados entre el 26 de junio de 2003 y el 31 de octubre de 2004. Igualmente, deberá pagarle la bonificación del artículo 103 de la Convención Colectiva de Trabajo, en forma retroactiva desde que fue reconocida la pensión de jubilación, es decir, a 1º de febrero de 2009.

Los anteriores valores deberán pagarse teniendo en cuenta la indemnización por mora en el pago de las prestaciones del artículo 65 del C.S.T. y darle cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

El apoderado de la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo Constituido por la extinta E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento contestó la demanda (fls. 58 a 67).

El I.S.S. compareció al proceso a través de su apoderado, solicitando negar las pretensiones (fls. 55-57).

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá mediante sentencia de 15 de agosto de 2011, negó las pretensiones de la demanda (fls. 127-101) (providencia acusada).

Contra la anterior decisión, la actora interpuso recurso de apelación, cuya sustentación corre a folios 1 a 29.

La Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de 11 de septiembre de 2012, a través de la cual desató la alzada, confirmando la decisión de Primera Instancia (fls. 602-629).

Análisis de la Sala

La acción de tutela

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente, excepcional y residual a través del cual se obtiene la protección inmediata de los derechos fundamentales y se constituye en un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la Administración ó los particulares en los casos de Ley.

Teniendo en cuenta el carácter subsidiario y residual de la tutela, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado mantuvo la tesis de que pretender cuestionar providencias judiciales mediante ésta contrariaba el artículo 86 de la Constitución Política, al convertirla en una instancia más para el accionante vencido en un proceso judicial.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>(...) como en la actualidad la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, se ha desnaturalizado hasta el punto de quebrantar el orden jurídico por falta de seguridad jurídica y por desconocimiento del principio de la cosa juzgada, la tesis fue replanteada para concluir que es improcedente para controvertir decisiones judiciales por las siguientes razones:

**Es al Juez al que le corresponde resolver en forma definitiva las controversias ya que si los conflictos no encuentran una instancia definitiva de solución derivan en litigios interminables, que no permiten tener certeza sobre los derechos e intereses.**

**Previendo la falibilidad de las decisiones judiciales se han establecido mecanismos ordinarios y extraordinarios que permiten su revisión dentro de sus propias jurisdicciones. El artículo 31 de la Constitución Política establece que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley, es decir, que, como regla general, las sentencias judiciales, esto es, las providencias que ponen término a un proceso, pueden ser objeto de revisión por otro Juez, superior funcional del que las emitió; existen, además, los recursos extraordinarios de súplica<sup>1</sup>.**

Excepcionalmente esta Sala tramitó acciones de tutela contra providencias judiciales considerando que el amparo procedía cuando se demostraba la existencia de una vía de hecho por defecto sustantivo, fáctico, orgánico y procedimental y cuando, a pesar de que el interesado contaba con otro medio o recurso de defensa judicial, se probaba la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Recientemente, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en sentencia de 31 de julio de 2012, Exp: 110010315000200901328 01, actor: Nery Germania Álvarez Bello, M.P. Dra. María Elizabeth García González, advirtió lo siguiente:

“(...) se concluye que si bien es cierto que el criterio mayoritario de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo ha sido el de considerar improcedente la acción de tutela contra providencias judiciales, no lo es menos que las distintas Secciones que la componen, antes y después del pronunciamiento de 29 de junio de 2004 (Expediente AC-10203), han abierto paso a dicha acción constitucional, de manera excepcional, cuando se ha advertido la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, de ahí que se modifique tal criterio radical y se admita, como se hace en esta providencia, que debe acometerse el estudio de fondo, cuando se esté en presencia de providencias judiciales que resulten violatorias de tales derechos, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento Jurisprudencialmente. En consecuencia, en la parte resolutive, se declarará la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

---

---

**casación y revisión, en los términos previstos por la ley, que se confían a los Tribunales Supremos de cada Jurisdicción, o sea, a los Jueces con mayor calificación profesional y experiencia.**

**Un nuevo examen judicial de las providencias de los Jueces no tiene, en principio, justificación pues éstos actúan sometidos a la Normatividad y en defensa de los derechos constitucionales y legales de los asociados a quienes se rodea de todas las garantías para su Defensa propiciando la aplicación adecuada y justa de las normas jurídicas.**

**Por seguridad jurídica y por respeto al debido proceso no se puede permitir la interinidad de las decisiones judiciales ni la existencia de la tutela como instancia última de todos los procesos y acciones. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado son órganos de cierre de sus respectivas jurisdicciones, conforme a los artículos 34 y 237, numeral 1, de la Constitución y, por ende, sus decisiones son últimas, intangibles e inmodificables.**

**Según el artículo 228 de la Carta la Administración de Justicia es independiente en sus decisiones y, de acuerdo con el artículo 230, ibídem los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Por consiguiente, intervenir en el sentido de la interpretación y aplicación que de la norma hace el Juez Natural viola sus atributos esenciales, a la vez que desconoce que la interpretación de las normas depende de la concepción política, social y jurídica del juzgador, de su criterio de lo justo y de su apreciación de la realidad, lo cual es igualmente válido respecto del Juez Constitucional, razón por la cual no puede aceptarse que este por el hecho de serlo, no incurra en errores o posea una visión o una interpretación de naturaleza superior. ”**

(...)

DECLÁRASE la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, de conformidad con lo expresado a folios 2 a 50 de esta providencia.

(...)” (Negrillas del texto).

De acuerdo con lo transcrito y en consideración a que la postura mayoritaria de la Corporación es admitir la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, en razón a la vigencia de los derechos fundamentales en el estado Social de Derecho, se procede al estudio del caso sub-judice, en el siguiente orden.

Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

El Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela y en el artículo 40<sup>2</sup>,

**2 “Competencia especial. Cuando las sentencias y las demás providencias judiciales que pongan término a un proceso, proferidas por los jueces superiores, los tribunales, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, amenacen o vulneren un derecho fundamental, será competente para conocer de la acción de tutela el superior jerárquico correspondiente.**

**Cuando dichas providencias emanen de magistrados, conocerá el magistrado que le siga en turno, cuya actuación podrá ser impugnada ante la correspondiente sala o sección.**

**Tratándose de sentencias emanadas de una sala o sección, conocerá la sala o sección que le sigue en orden, cuya actuación podrá ser impugnada ante la sala plena correspondiente de la misma corporación.**

**PARÁGRAFO 1º-La acción de tutela contra tales providencias judiciales sólo procederá cuando la lesión del derecho sea consecuencia directa de éstas por deducirse de manera manifiesta y directa de su parte resolutive, se hubieren agotado todos los recursos en la vía judicial y no exista otro mecanismo idóneo para reclamar la protección del derecho vulnerado o amenazado. Cuando el derecho invocado sea el debido proceso, la tutela deberá interponerse conjuntamente con el recurso precedente.**

**Quien hubiere interpuesto un recurso, o disponga de defensa judicial, podrá solicitar también la tutela si ésta es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. También podrá hacerla quien, en el caso concreto, careciere de otro mecanismo de defensa judicial, siempre y cuando la acción sea interpuesta dentro de los sesenta días siguientes a la firmeza de la providencia que hubiere puesto fin al proceso.**

**La tutela no procederá por errónea interpretación judicial de la ley ni para controvertir pruebas.**

**PARÁGRAFO 2º-El ejercicio temerario de la acción de tutela sobre sentencias emanadas de autoridad judicial por parte de apoderado será causal de sanción disciplinaria. Para estos efectos, se dará traslado a la autoridad correspondiente.**

**PARÁGRAFO 3º-La presentación de la solicitud de tutela no suspende la ejecución de la sentencia o de la providencia que puso fin al proceso.**



dispuso la competencia especial de los Jueces para conocer de la acción de tutela contra las sentencias y demás providencias judiciales, empero, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-543 de 1992, momento a partir del cual inició el debate jurisprudencial sobre el particular, ya que según se ha entendido, “la intención de la Corte no fue la de excluir la tutela contra decisiones judiciales, sino suprimir del ordenamiento jurídico unos preceptos normativos que afirmaban la procedencia de ese mecanismo contra las sentencias como regla general y no como excepción.”<sup>3</sup> (Negrillas del texto).

Con posterioridad, el Alto Tribunal Constitucional admitió la procedencia excepcional de la acción de tutela contra sentencias en aquellos casos en que se configurara una vía de hecho, entendida como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad; justificada en que ninguna Autoridad Pública, incluso el Juez, está exenta de vulnerar o amenazar derechos fundamentales por acción u omisión.

En desarrollo de ese criterio, la Corte Constitucional a través de su Jurisprudencia determinó que en principio la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, entre otras razones porque “(...) las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”<sup>4</sup>. Empero, de manera excepcional hay lugar a ella, para lo cual fue desarrollado un test para determinar la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales y los defectos de fondo de la providencia judicial acusada, “con la finalidad de destacar los eventos excepcionales de su aplicación, los cuales deben satisfacerse plenamente en la tarea de identificar cuándo una sentencia judicial puede someterse al examen de orden estrictamente

---

---

**PARÁGRAFO 4º-No procederá la tutela contra fallos de tutela.”.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, Exp: 110010315000200901328 01, actor: Nery Germania Alvarez Bello, M.P. Dra. María Elizabeth García González.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño.

constitucional”.<sup>5</sup>

Es así como en la sentencia C-590 de 2005, la Corte Constitucional estableció las siguientes reglas, para efectos de determinar si el Juez de tutela está habilitado para entrar al fondo del asunto<sup>6</sup>:

l). Generales de procedibilidad:

a). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b). Que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, a menos que pretenda evitarse un perjuicio irremediable<sup>7</sup>.

c). La inmediatez de la acción<sup>8</sup>.

d). Cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>9</sup>.

e). Que se identifiquen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que se haya alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que hubiere sido posible.<sup>10</sup>

f) Que no se trate de sentencias proferidas en procesos de acción de

---

---

<sup>5</sup> Despacho Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>6</sup> Ver, entre muchas otras, las Sentencias: Corte Constitucional. T-191 del 25 de marzo de 1999. MP. Fabio Morón Díaz, T-1223 del 22 de noviembre de 2001. MP. Álvaro Tafur Galvis, T-907 del 03 de noviembre de 2006. MP. Rodrigo Escobar Gil y T-092 del 07 de febrero de 2008. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-504 del 08 de mayo de 2000. MP. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-315 del 01 de abril de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-008 del 22 de enero de 1998. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-658 del 11 de noviembre de 1998. MP. Carlos Gaviria Díaz.

tutela, acción de cumplimiento o acción popular.<sup>1112</sup>

II) Causales específicas de procedibilidad o vicios en que pudo incurrir la Autoridad Judicial al proferir la decisión objeto de la tutela<sup>13</sup>:

a). Defecto orgánico, cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente, de competencia para ello.

b). Defecto procedimental absoluto, cuando el Juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c). Defecto fáctico, cuando el Juez carece del apoyo probatorio para aplicar la norma en que sustenta la decisión.

d). Defecto material o sustantivo, en los casos donde el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>14</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f). Error inducido, cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g). Decisión sin motivación, cuando el operador judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos en que funda su decisión.

h). Desconocimiento del precedente<sup>15</sup>.

i). Violación directa de la Constitución."<sup>16</sup>

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencias: T-088 del 17 de febrero de 1999. MP. José Gregorio Hernández y SU-1219 del 21 de noviembre de 2001. MP. Manuel José Cepeda.

<sup>12</sup> Cfr. Ibídem. Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-327 del 15 de julio de 1994. MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-522 del 18 de mayo de 2001. MP. Manuel José Cepeda.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-1625 del 23 de noviembre de 2000. MP (E). Martha Victoria SÁCHICA Méndez, T-1031 del 27 de septiembre de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett, SU-

## Caso concreto

En el sub-lite, la actora solicita el amparo de los derechos fundamentales debido proceso, defensa, igualdad, mínimo vital y vida digna, favorabilidad, derechos adquiridos y seguridad jurídica, presuntamente vulnerados por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y la Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al proferir las sentencias de 15 de agosto de 2011 y 11 de septiembre de 2012, que negaron las pretensiones de la demanda.

La tutelante pretende que a través del recurso de amparo, se ordene a las Autoridades Judiciales accionadas, proferir una nueva providencia accediendo a las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró contra el I.S.S. y la E.S.E. Luís Carlos Galán Sarmiento, es decir, reliquidando la pensión de jubilación con base en el artículo 98 de la Convención Colectiva suscrita entre el Instituto escindido y los trabajadores del Sindicato, en cuantía del 100% de los factores salariales devengados durante los dos últimos años de servicio, junto con la bonificación del artículo 103 ídem, computándole también el tiempo laborado como Supernumeraria, para efectos de la pensión.

Lo anterior, porque en criterio de la accionante la Convención Colectiva se encontraba vigente para la época en que adquirió el estatus pensional y pese a la escisión del I.S.S., tiene derechos adquiridos y en todo caso, debe aplicársele por favorabilidad.

Dado el carácter excepcional de la acción de tutela contra providencia judicial, cuyo propósito es armonizar la seguridad jurídica y la autonomía e independencia de los Jueces, con la supremacía de la Constitución y la justicia material, en primer lugar debe analizarse la procedencia de la acción, es decir, si satisface las reglas generales de procedencia, que deben superarse previamente a la decisión de entrar a analizar de fondo los cargos incoados contra un pronunciamiento de una Autoridad judicial.

---

---

1184 del 13 de noviembre de 2001. MP. Eduardo Montealegre Lynett, y T-462 del 05 de junio de 2003. MP. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>16</sup> Cfr. Ibídem. Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. MP. Jaime Córdoba Triviño.

El presente asunto cumple con los requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela, en razón a que es de relevancia constitucional por cuanto se discute el supuesto desconocimiento de derechos fundamentales, se agotó la totalidad del proceso Contencioso Administrativo dentro del cual se profirió la sentencia objeto del amparo, y cumple el principio de la inmediatez, se identificaron los hechos que generaron la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, y la sentencia atacada no fue proferida dentro de una acción constitucional.

Al entrar a analizar el defecto en el que eventualmente hubiere incurrido la Autoridad Judicial accionada, se observa que la parte actora no invocó ninguna causal específica de procedencia de la acción.

En ese orden, se advierte que la tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional, y que es necesario e imprescindible la acreditación de los supuestos genéricos y específicos para su procedencia, mal podría admitirse que los usuarios de la justicia acudan en sede de amparo a controvertir decisiones proferidas por el Juez natural de su causa, como si se tratara de una tercera instancia, susceptible de utilizarse en cualquier momento y con la pretensión de que el fallador constitucional enmiende las falencias de la parte interesada, aún al momento de atacar las sentencias objeto de la censura.

La Sala reprocha la actitud pasiva de la parte actora que apoyada en el principio de informalidad y oficiosidad que caracteriza la acción de tutela, intenta dejar sin efectos una providencia proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, llevado a cabo garantizando cada una de las etapas procesales y los derechos de defensa y contradicción, sin ni siquiera enunciar alguna de las causales de procedencia de la acción desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, como si fuese tarea del Juez, identificar la existencia o configuración de alguna de ellas.

En efecto, dentro de un Estado Social de Derecho, el Juez ha cobrado un papel activo y protagónico, en tanto que es en manos de quien está el trámite procesal y quien debe velar en todo caso, por el cumplimiento de la Constitución Política y el catálogo de garantías incorporado en ella, empero, ello no significa que se traslade a éste las cargas que le corresponden a las partes.

Analizado el escrito introductorio, pudo constatarse que la parte actora se limitó a realizar disquisiciones acerca del porqué debía reconocérsele la pensión de jubilación con base en el artículo 98 de la Convención Colectiva del I.S.S., los derechos adquiridos y el principio de favorabilidad; lo cual *per se* no habilita al Juez Constitucional para intervenir en el asunto de la referencia.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera estudiar el fondo del asunto, suponiendo que la actora al mencionar en el escrito introductorio la sentencia C-314 de 2004 de la Corte Constitucional, insinuó la configuración de la causal específica de desconocimiento del precedente judicial, la Sala trae a colación lo siguiente:

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha determinado que los Jueces sólo están sometidos al imperio de la Ley y por tal motivo no están obligados a fallar en la misma forma como lo han hecho en casos anteriores, siempre y cuando, “expongan clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión”.

Mediante sentencia C-590 de 2005 la Corte Constitucional manifestó que el desconocimiento injustificado del precedente judicial por parte del Juez se tiene como causal especial de procedibilidad de la acción de tutela.

La Jurisprudencia Constitucional ha sido enfática en sostener que la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía y, en especial, por los Órganos de cierre en cada una de las Jurisdicciones<sup>17</sup>.

El precedente judicial vinculante está constituido por aquellas consideraciones jurídicas que están cierta y directamente dirigidas a resolver el asunto fáctico sometido a consideración del Juez, ligado a la *ratio decidendi* o razón central de la decisión, que al mismo tiempo, surge de los presupuestos fácticos relevantes de cada caso<sup>18</sup>.

La Corte Constitucional describió que la *ratio decidendi* “i) corresponde a la regla que aplica el Juez en el caso concreto, ii) se determina a través del problema

---

---

<sup>17</sup> Sentencia T-468 de 2003

jurídico que analiza en relación con los hechos del caso concreto y iii) al ser una regla debe ser seguida en todos los casos que se subsuman en la hipótesis prevista en ella”.

Sin embargo este planteamiento no es absoluto, pues se deben armonizar y salvaguardar los principios constitucionales que subyacen a la defensa del precedente, pues si el Juez en su sentencia, justifica de manera suficiente y razonable el cambio de criterio respecto de la línea jurisprudencial que ha seguido en casos sustancialmente idénticos, quedan salvadas las exigencias de la igualdad y de la independencia judicial; por tanto no podrá reprocharse a la sentencia arbitrariedad ni inadvertencia y el Juez no habrá efectuado entre los justiciables ningún género de discriminación<sup>19</sup>.

Ahora bien, solo en los casos en los que existan cambios de Jurisprudencia que no se hayan advertido en su momento, será posible que exista un control de manera excepcional por parte del Juez de Tutela, en tanto constituyan manifestaciones de arbitrariedad por parte del Juez frente a quienes están en idénticas condiciones de acuerdo con la Ley.

En ese orden de ideas, si la intención de la accionante en el presente asunto era configurar el defecto por desconocimiento del precedente judicial por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al no tener en cuenta las sentencias de la Corte Constitucional sobre los derechos adquiridos de los trabajadores beneficiarios de la Convención Colectiva de Trabajo, vale advertir que sobre el particular, esta Subsección en sentencia de 1º de octubre de 2009, Exp No. 0212-2008, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo lo siguiente:

“(…) De acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional, la Sala considera que los beneficios derivados de la convención colectiva de trabajo suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y el sindicato de trabajadores SINTRASEGURIDAD, debieron extenderse hasta el 31 de octubre de 2004, fecha en que terminó la vigencia de la misma, conforme con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio de la Protección Social.

Lo anterior, considerando que al mutar la naturaleza jurídica de los trabajadores a empleados públicos y pasar a ser parte de la planta de personal de una empresa social del Estado, no le siguen siendo

---

<sup>18</sup> Sentencia T-049-07.

<sup>19</sup> Sentencia T-123-95.

aplicables las disposiciones del derecho colectivo del trabajo y, por tanto, no pueden válidamente invocar la prórroga automática de la convención a que hace mención el artículo 478 C.S.T., que prevé que si dentro de los 60 días anteriores al vencimiento de su término de expiración las partes o una de ellas no hubiere manifestado por escrito su voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis meses en seis meses; ni mucho menos pueden acudir a la denuncia de la convención por ser empleados públicos y estar vinculados a una entidad pública diferente a la que suscribió la convención colectiva que pretende siga siendo aplicable”.

Por su parte, la Subsección “A” de esta Sección en sentencia de 15 de septiembre de 2011, Exp. No. 0912-08, Actor: Blanca Gladys Cruz Suárez, M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren, al resolver un caso relacionado con el reconocimiento de una pensión de jubilación con base en el artículo 98 de la Convención Colectiva, advirtió lo siguiente:

“(…)  
Sobre el fondo del asunto.

La Sección Segunda de esta Corporación, ha reiterado que los empleados públicos, para acceder a su pensión, no pueden beneficiarse de disposiciones convencionales, entre otras razones, por dos fundamentalmente: i) El régimen prestacional de estos servidores es de carácter legal, es decir lo fija el Congreso de la República (artículo 150 C.P); y ii) los sindicatos que asocian a estos funcionarios no pueden presentar pliegos de peticiones, ni celebrar convenciones colectivas. (Ver entre otras sentencias, la del 30 de marzo de 2011<sup>20</sup>)

A pesar de lo anterior y por las circunstancias especiales anotadas en las primeras consideraciones de la esta providencia, es posible que aquellos servidores que pasaron de trabajadores oficiales a empleados públicos, como consecuencia de la escisión del ISS y las creación de las E.S.E.s, puedan beneficiarse de una convención colectiva de acuerdo con lo expresado por la Corte constitucional, especialmente en la sentencia C-314 de 2004.

Análisis de la sentencia C-314 de 2004.

En la sentencia C-314 de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien a los ex trabajadores oficiales del ISS, ya no se les permite celebrar futuras negociaciones colectivas por su condición de empleados públicos, los derechos laborales y prestacionales obtenidos por esos mecanismos de negociación deben ser reconocidos, por lo menos por el tiempo en que fueron pactados.

Con base en lo anterior, la Corte estimó que la definición de los derechos adquiridos contenida en el artículo 18 del Decreto Ley 1750 de 2003, resultaba

---

---

<sup>20</sup> M.P. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Rad. Consejo de Estado: 0694-2010



contraria al ordenamiento constitucional<sup>21</sup>, en tanto el decreto originalmente protegía únicamente los derechos que habían ingresado definitivamente en el patrimonio jurídico de los afectados, dejando por fuera los beneficios futuros pactados en la Convención Colectiva celebrada el 1 de noviembre de 2001.

Estos fueron los razonamientos de la Corte, en relación con los derechos adquiridos de los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos:

“Finalmente, el aparte final del inciso estudiado señala que “ se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas”, queriendo significar con ello que si la prestación no ha ingresado en el patrimonio, no será cobijada como derecho adquirido.

Aunque en principio esta expresión podría considerarse respetuosa de los criterios jurisprudenciales esbozados en torno a los derechos adquiridos, esta Corporación considera que la misma resulta restrictiva de la protección constitucional que la Carta ofrece a las garantías laborales.

(...)

Para la Corte, la ambigüedad de la definición radica en que no existe una clara diferencia entre la prestación que se ha causado y la que ha ingresado en el patrimonio del trabajador, pues cuando una prestación o un derecho han sido causados se entienden incorporados en el patrimonio del acreedor. Así las cosas, el legislador considera como hipótesis distintas aquellas que para la doctrina son una misma, por lo que, no siendo posible determinar con exactitud cuándo el derecho de que se habla se ha adquirido o permanece como mera expectativa, la norma debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

El carácter restrictivo de la expresión acusada no proviene únicamente de los dos criterios vistos. Al definir los derechos adquiridos como aquellos que han ingresado al patrimonio del servidor o que han sido causados, el legislador deja por fuera de dicha definición los derechos obtenidos mediante convenciones colectivas de trabajo celebradas por los trabajadores oficiales cuyo régimen fue transformado por el de empleados públicos.

(...)

Ya que la convención colectiva de trabajo es un sistema jurídico que rige contratos de trabajo determinados, es posible afirmar que, en lo que respecta a los trabajadores cobijados por ellas, aquella es fuente de derechos adquiridos por lo menos durante el tiempo en que dicha convención conserva su vigencia. Por lo mismo, dado que la definición prevista en el artículo 18 del decreto 1750 de 2003 deja por fuera los derechos derivados de las convenciones colectivas de trabajo por el tiempo en que fueron pactadas, aquella resulta restrictiva del ámbito de protección de tales derechos de conformidad con el contexto constitucional y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico.

---

<sup>21</sup> La expresión declarada inexecutable decía: “Se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.”

De conformidad con lo dicho, esta Corporación estima que la expresión “ se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir, aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas”, es inconstitucional por restringir el ámbito constitucional de protección de los derechos adquiridos, el cual, como se vio, trasciéndola simple definición contenida en el artículo 18....”

Para la Sala, no hay duda que la anterior interpretación tiene el carácter de tránsito de cosa juzgada constitucional, y vincula en su práctica no sólo a los operadores jurídicos, sino también a las autoridades administrativas.

Bajo las anteriores condiciones la E.S.E. demandada no puede negarse a reconocer a la actora los beneficios prestacionales pactados en la convención colectiva, por lo menos hasta la vigencia de la misma, esto es, 3 años contados a partir del 1º de noviembre de 2001, es decir, hasta el 31 de octubre de 2004, de acuerdo con el artículo 2º de la convención.

La misma conclusión, fue reafirmada por la Corte Constitucional en sentencia C-349 de 2004.

Análisis de la sentencia C-439 de 2004.

La Corte Constitucional declaró del artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, exequible condicionalmente las expresiones “automáticamente” y “sin solución de continuidad”; y del artículo 18, la expresión “automáticamente” contenida en su parágrafo transitorio, bajo el entendido que se respeten los derechos adquiridos, conforme a lo expuesto en la sentencia C-314 de 2004:

“(...)

Las expresiones automáticamente y sin solución de continuidad, contrariamente a lo aducido por los demandantes, pretenden asegurar la garantía de estabilidad laboral y los demás derechos laborales de los trabajadores, al permitir que no pierdan sus puestos de trabajo ni vean interrumpida la relación empleador – trabajador. Con ello se obtiene que, en virtud de esta permanencia, dichos trabajadores puedan seguir disfrutando de los beneficios convencionales mientras los mismos mantengan vigencia y, además, seguir cobijados por los regímenes de transición pensional, durante este mismo lapso. Sin esta continuidad en la relación de trabajo no estarían aseguradas estas garantías laborales, puesto que al romperse el vínculo empleador – trabajador en principio cesan las obligaciones del primero para con el segundo, derivadas de la convención colectiva vigente.

Por todo lo anterior, la Corte estima que las expresiones acusadas contenidas en el artículo 17 y en el parágrafo del artículo 18 del Decreto 1750 de 2003 tengan la virtualidad de desconocer las garantías de asociación sindical y de negociación colectiva por implicar la pérdida de los derechos emanados de la convención vigente.

No obstante, para impedir que las mismas puedan ser interpretadas en el sentido según el cual la automaticidad en el traslado del régimen de trabajadores oficiales a empleados públicos y la incorporación sin solución de continuidad a las nuevas plantas de personal acarrea la pérdida de derechos laborales salariales o prestacionales adquiridos y de garantías convencionales, la Corte declarará su

exequibilidad bajo el entendido que e respeten dichos derechos adquiridos, conforme a lo expuesto en la sentencia C-314 de 2004...”(Resaltado y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, se repite, constituye un deber a cargo de las E.S.E.s reconocer los beneficios pactados en la convención colectiva a sus servidores hasta la fecha de vigencia inicialmente pactada (31 de octubre de 2004).

(...)”.

Así pues, los pronunciamientos expedidos por el Consejo de Estado como máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se encuentran amparados por la competencia que se le atribuye como Órgano de cierre, además que el control que le corresponde en asuntos tales como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no equivale a un mero ejercicio de legalidad sino a garantizar los derechos fundamentales, tal como lo dispone el artículo 4º de la Constitución Política.

El artículo 237 numeral 1º de la Constitución Política establece que el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, lo cual le da una condición que le permite fijar el alcance normativo de las disposiciones que le corresponde aplicar en el marco de sus competencias.

A su turno la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene competencia sobre los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral siempre y cuando no provengan de un Contrato de Trabajo.

Teniendo en cuenta el marco Constitucional fuerza concluir que la Sección Segunda del Consejo de Estado es el Juez Natural del asunto que aquí se discute, cuyos lineamientos de interpretación deben ser adoptados por los Jueces de Instancia, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de quien solicita una respuesta de la administración de justicia.

En el presente caso la accionante pretende que en virtud de la acción de tutela se revoquen los fallos que en Primera y Segunda Instancia profirieron el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negaron las pretensiones de la demanda; empero, el tema bajo estudio ha sido ratificado por sentencias de la Sección Segunda de esta Corporación, en las que se ha concluido que el cambio de la naturaleza en la vinculación de trabajador oficial a empleado público trajo consigo la pérdida del

derecho a presentar Pliegos de Peticiones y a negociar Convenciones Colectivas de Trabajo, sin embargo, deben respetarse los derechos salariales y prestacionales adquiridos, entendidos como aquellos que han ingresado al patrimonio del trabajador.

La Convención Colectiva celebrada entre el Instituto de Seguros Sociales y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Seguridad Social 2001-2004, beneficia a “(...) los trabajadores oficiales vinculados a la planta de personal del Instituto de Seguros Sociales, de acuerdo con lo establecido en las normas legales vigentes y los que por futuras modificaciones de estas normas asuman tal categoría (...)”.

En esas condiciones y dada la mutación de la relación laboral, la accionante ya no se encuentra dentro de la hipótesis descrita para efectos de establecer los beneficios de la Convención Colectiva, puesto que está dirigida a los trabajadores oficiales, y al momento en que adquirió el estatus pensional ya no ostentaba tal calidad.

De acuerdo con el artículo 416 del C.S.T., los sindicatos de empleados públicos no pueden presentar Pliegos de Peticiones ni celebrar Convenciones Colectivas. Igualmente, esta Corporación ha manifestado que los empleados públicos no pueden ser favorecidos por los beneficios pactados en las Convenciones Colectivas, bajo la premisa de que ello supone la existencia de un “Contrato de Trabajo”, circunstancia que se encuentra regulada por un régimen legal distinto al aplicable a los empleados públicos, y cualquier manifestación que haga extensivos tales acuerdos a los empleados que ostenten aquella calidad, se tendrán como cláusulas ineficaces.

Lo anterior encuentra su fundamento en el tipo de vinculación laboral de los empleados públicos (legal y reglamentaria), que restringe la posibilidad de afectar la facultad de las autoridades de fijar unilateralmente las condiciones del empleo.<sup>22</sup>

Mediante sentencia de 3 de marzo de 2011, Exp: 0212-2010, actor: Germán Calle Aguilar, M.P. Dr. Alfonso Vargas, se concluyó lo siguiente:

“(...)”

De acuerdo con las anteriores precisiones, acogidas por la sentencia C-349 de 2004 de la misma corporación, se concluye que el cambio de la naturaleza de la vinculación de trabajador oficial a empleado público implicó la pérdida del derecho a presentar pliegos de peticiones y a negociar convenciones colectivas de trabajo, sin embargo, deben respetarse los derechos salariales y prestacionales adquiridos, entendidos como aquellos que han ingresado al patrimonio del servidor.

En esas condiciones, no puede deducirse en este caso, que el demandante tenga un derecho adquirido frente a la aplicación tanto del Decreto 2351 de 1965 como del artículo 18 de la Convención Colectiva para su desvinculación, toda vez que no nos encontramos frente a un derecho salarial o prestacional que haya ingresado al patrimonio del señor Germán Calle Aguilar.”

La actora al encontrarse vinculado al ISS y posteriormente incorporada a la Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento como empleado público a partir del 26 de junio de 2003 hasta que por causa de la modificación de la planta de personal efectuada mediante el Decreto 776 de 2006, dejó de ser beneficiaria de la Convención Colectiva.

Por lo anterior concluye la Sala que los motivos expuestos por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las sentencias acusadas, tienen plena validez y fueron proferidas en consonancia con los lineamientos jurisprudenciales que sobre el caso ha proferido el órgano máximo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual las pretensiones de la acción de tutela no están llamadas a prosperar y por tanto se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

NIÉGASE la acción de tutela incoada por la señora Nelly Rubiano Gil contra el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Bogotá y la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

---

---

<sup>22</sup> Corte constitucional, Sentencia C-201 de 2002

Cópiese, notifíquese, y si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

**GERARDO ARENAS MONSALVE**

**BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ**